

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con quince minutos del día trece de marzo de dos mil diecinueve.

Por recibida la anterior solicitud de información suscrita por el ciudadano XXXX, a la cual se le ha asignado la referencia 165-2019, y en la que requiere:

“Solicito los audios y las transcripciones de las audiencias del caso 238-1990, que se tramita en el juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. Me refiero a las audiencias celebradas los días: 9 de junio de 2017, 12 de junio de 2017, 21, 22 y 28 de septiembre de 2017, 5,6, 12, 13, 19 y 20 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017, 1, 7 y 8 de diciembre de 2017. Así como las audiencias de 8, 9, 15 y 16 de febrero de 2018, 9, 10, 16 y 17 de agosto de 2018” (sic).

Sobre la petición anterior se hacen las consideraciones siguientes:

I. En efecto el objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), según lo establecido en su artículo 1 es la de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y según el artículo 4 letra a) de ese mismo cuerpo normativo, establece que la información pública está regida por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

2. El artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece el tipo de información que se considera oficiosa, o mejor dicho que se debe dar a conocer al público, y el artículo 13 de la misma ley, establece qué tipo información debe darse a conocer a todas las personas por parte del Órgano Judicial.

3. Pese a todo ello, no toda petición de información que se solicite puede ser evacuada, por tanto jurisprudencialmente se han construido límites a la obtención de la información por esta vía administrativa que ofrece la Ley de Acceso a la Información Pública, haciéndose una distinción a lo que debe considerarse información de índole administrativo y la información de carácter jurisdiccional.

II. Al respecto, específicamente en la resolución interlocutoria del proceso de amparo con referencia 482-2011, de fecha 06/07/2015, la Sala de lo Constitucional de esta Corte establece que: “... la información jurisdiccional *es todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como* fases del

proceso, demandas, informes, *audiencias*, incidentes, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en trámite o fenecidos, etc. (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente...” (itálicas y cursivas agregadas).

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la resolución emitida en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 7-2006, del 20/08/2014, en la cual literalmente se dijo: “Esta resolución únicamente delimita los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. En realidad, lo que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...” (sic).

En consonancia con lo antes relacionado, es preciso acotar que el Instituto de Acceso a la Información Pública por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), de fecha 17/05/2016, sostuvo que “...el art. 110 letra ‘f’ de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

En ese orden de ideas, y tomando en cuenta que las resoluciones y fallos de la Sala de lo Constitucional de esta Corte, “... *tienen efectos vinculantes jurídicamente para las autoridades...*”¹, el requerimiento de un audio y video de una audiencia judicial específica, de

¹Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, proceso de hábeas corpus con referencia 445-2014, resolución de improcedencia de fecha 25 de septiembre de 2014, pronunciamiento que puede ser consultado directamente en el Portal del Centro de Documentación Judicial, por ser información oficiosa de este Órgano de Estado, ello de conformidad con el art. 13 letra b LAIP

conformidad con el criterio de la Sala de lo Constitucional de esta Corte –citados en párrafos precedentes– , al constatar la existencia y realización de un acto –en este caso una audiencia– que tiene efectos o consecuencias directas en un proceso tramitado ante una autoridad jurisdiccional, constituye información de índole jurisdiccional, a la cual no alcanza la aplicabilidad de la Ley de Acceso a la Información Pública, como lo ha señalado reiteradamente el aludido Tribunal Constitucional.

III. En ese orden de ideas, en el presente caso el solicitante requiere “audios y las transcripciones de las audiencias...”, es decir, está solicitando por esta vía información propia de un proceso, a lo cual no alcanza la aplicabilidad de la Ley de Acceso a la Información Pública, pues en el presente caso, está requiriendo información de carácter jurisdiccional vía acceso a la información pública, por tanto, dicha petición deberá ser presentada ante el tribunal correspondiente a través de los mecanismos que las leyes procesales dispongan, tal como lo ha delimitado la jurisprudencia vinculante de la Sala de lo Constitucional en otras peticiones de igual naturaleza –antes citada-. De manera que, su petición no puede tramitarse por esta vía administrativa, sino que debe acudir ante la autoridad judicial respectiva y solicitar esta información con base en la ley adjetiva correspondiente.

En consecuencia, conforme a los criterios sostenidos por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y el Instituto de Acceso a la Información Pública –antes citados– se determina que la información solicitada es de carácter jurisdiccional y, por tanto, escapa del ámbito de aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública, pues en este caso solicita se brinde información propia de tribunales. Por consiguiente, no le compete a la suscrita tramitar la solicitud presentada en fecha trece de marzo del presente año, por el ciudadano XXXXX, al tratarse de información propiamente jurisdiccional.

Asimismo, el Instituto de Acceso a la Información Pública por resolución con referencia NUE 150-A-2017, de fecha 09/08/2018, determinó que si bien la LAIP le otorga facultades para dirimir controversias “entre los entes obligados y la población peticionaria en general, dichas controversias deben versar sobre temas de **acceso a la información pública** para que se active la competencia objetiva y así conocer de los casos que se presentan en esta instancia”; por tanto, declaró improponible el recurso de apelación interpuesto por una ciudadana contra resolución emitida por la suscrita, respecto a información relacionada con copia de expedientes judiciales.

Con base en los razonamientos precedentes y artículos 71, y 72 de la ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1) Declarar la incompetencia de la suscrita Oficial de Información Interina para tramitar la solicitud presentada por el ciudadano XXXX, por ser la información requerida de índole jurisdiccional.

2) Se le sugiere al peticionario gestionar directamente su solicitud ante el Tribunal correspondiente.

3) Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.